

**EN LO PRINCIPAL:** Se tenga como parte interesada a la Comunidad Indígena Atacameña Taira; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se rechace Recurso Jerárquico; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA)  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**



La **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA TAIRA**, RUT N° 65.402.310-7, Personalidad jurídica vigente inscrita con el N°26 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, debidamente representada por su presidenta doña **SANDRA GUADALUPE YAÑEZ HUANUCO**, Dirigente Indígena Atacameña, chilena, casada, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en Calle Vargas N° 3164, comuna y ciudad de Calama, en proceso sancionatorio administrativo expediente Rol: A-002-2018, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 19.880, norma general que regula los procedimientos administrativos y, que por aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC) de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), tiene el carácter de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionatorio administrativo, vengo en solicitar que se tenga como parte interesada en el presente procedimiento a la Comunidad Indígena Atacameña Taira en atención a las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación paso a exponer:

**De la ocupación indígena del Alto El Loa, la Comunidad de Taira, sus límites y patrimonio arqueológico:**

1.- El año 2003 se crea el Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto El Loa a través del Decreto Supremo Núm. 189 publicado con fecha 22 de diciembre de 2003, lo anterior, debido a la presencia indígena ancestral y que ha permanecido hasta nuestros días en el área definida por el referido Decreto Supremo. Hoy existen al interior de la ADI Alto El Loa 8 Comunidades Atacameñas o Lickan Antay y 2 Comunidades Quechuas, organizadas por troncos familiares, asociados a sus poblados de origen, tales son las Comunidades Atacameñas de Caspana, Lasana, Conchi Viejo, San Francisco de Chiu-Chiu, Ayquina-Turi, Toconce, Cupo y Taira y las Comunidades Quechuas de Ollagüe y de Pueblo de San Pedro.

2.- Taira corresponde a un antiguo asentamiento Atacameño que en lengua kunza significa Unquillo (tipo de hierba del ámbito ribereño que se da en el área). La zona actualmente está integrada por diversos sectores ubicados a lo largo del Cajón del Río Loa entre los cuales destaca: Vegas de Chela, Chala, Lequena, Quinchamale, Ampahuasi, Santa Bárbara, entre otros, en estos sectores se desarrollan las principales actividades productivas de auto subsistencia de esta Comunidad las que se orientan principalmente a la ganadería de camélidos domésticos (Llamas -Lama glama sp.-) complementadas con actividades silvoagropecuarias como el cultivo de hortalizas y verduras en pequeños huertos de primor y diversas melgas de cultivo.

3.- La Comunidad Indígena Atacameña de Taira se constituye como Comunidad Indígena, para efectos de la Ley 19.253, el 27 de Noviembre del año 2003, inscrita con el Núm. 26 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), hacemos la importante precisión de que esta fecha solo marca el

"reconocimiento y/o formalización" de una realidad preexistente, por cuanto, el nacimiento y desarrollo cultural de Taira en tanto grupo humano Indígena que ejerce y ha ejercido dominio sobre un territorio específico es de carácter prehispánico como se acreditará en el curso del presente proceso.

4.- Es así como, desde tiempos inmemoriales la Comunidad de Taira ha centrado su subsistencia, por un lado, en la actividad ganadera extensiva de auquénidos, ovinos y cabras en el borde de Río Loa, entendiéndose además que una de las actividades propias y tradicionales para la producción de ganado es el manejo de las vegas asociadas al curso del Río Loa y sus afluentes, realizando para ello, riegos en forma permanente con el fin de mantener y recuperar el recurso vegetal nativo existente y que ha permitido el desarrollo de la actividad ganadera hasta la fecha. Por otro lado, otra de las actividades relacionadas es el desarrollo de la agricultura ancestral que permite la producción de alfalfa, hortalizas y verduras para las épocas de baja vegetación nativa (sirviendo en estos casos de forraje), y también para el consumo directo y el desarrollo de una agricultura familiar productiva, principalmente para autoconsumo. Las áreas cultivadas son regadas por antiguos canales a través del sistema de gravedad por las familias dedicadas a la agricultura, lo que se mantiene actualmente.

5.- Característico de la Comunidad Indígena Atacameña Taira es su importante patrimonio cultural y arqueológico que encuentra su máxima expresión en las numerosas pinturas rupestres que adornan las quebradas a lo largo de la cual se emplaza la Comunidad y que son mundialmente conocidos, como es el caso del Alero de Taira.

Junto a lo anterior, la Comunidad a lo largo de su territorio ancestral posee y resguarda una serie de sitios arqueológicos que constituyen parte de su patrimonio cultural y base sustancial de su forma de vida y tradiciones ancestrales, patrimonio constituidos por rutas caravaneras, apachetas, talleres líticos, sitios y cerros ceremoniales, entre otros. Tal preocupación en aras de la protección y conservación de este patrimonio cultural a devenido en que actualmente la Comunidad cuenta con un equipo permanente de Monitores Ambientales que recorren el territorio ancestral de la Comunidad velando por la no afectación de estos.

6.- El área de ocupación respecto de la cual la Comunidad Indígena Atacameña Taira ha ejercido dominio se encuentra en la cuenca hidrográfica superior del Río Loa, "Cuenca superior del Río Loa" correspondiendo al brazo superior del Río Loa, extendiéndose en sentido Norte-Sur, desde las nacientes de este curso fluvial en las cercanías del Volcán Miño hasta llegar al embalse de Conchi. Con los siguientes deslindes: Al Norte; la línea que une las Nacientes de la Quebrada Leoncito pasando por Cerro Quehuita hasta Quehuita-Cerro Punilla. Al Oeste; la línea que une Quehuita-Cerro Punilla pasando por la Aguada de Sajaza y la Aguada-Valle Barrera llegando a la Aguada ChugChug. Al Sur; la línea que va desde la Aguada de ChugChug pasando por Cerro Paqui y luego por la falda Este del Cerro Millo, llegando al río loa a la altura de la cantarilla, para seguir hacia el protovolcan Puruña y llegar al Volcán San Pablo. Al Este, la línea que va desde las Nacientes de la Quebrada Leoncito, pasando por el Volcán Miño, luego el Cerro Gordo-Este del Cerro Polán, luego Cerro Chalhuiri, pasando por Cerro Pabellón, luego por el Cerro Carcote, siguiendo por el sur del Cerro Chela, luego por la

falda SurEste del Volcan Palpana, siguiendo por el Cerro Polapi, luego por Cerro Carasilla, pasando por la Falda oeste cerro Ascotan llegando hasta el volcán San Pablo.

**Del interés de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en el presente proceso sancionatorio.**

1.- La Ley 19.880 de procedimiento administrativo nos ha brindado el siguiente concepto de interesado: Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en ellos mismos se adopte.
3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2.- Pues bien, tal como se señaló con anterioridad la protección y conservación del patrimonio cultural de la Comunidad, cuya manifestación concreta esta representada por sus sitios ceremoniales y material arqueológico presente a lo largo de su territorio, reviste un objetivo prioritario para la Comunidad Indígena Atacameña Taira.

En tal sentido, la afectación patrimonial y arqueológica que ha resultado como consecuencia de la intervención en el territorio de dominio ancestral de Taira, por parte de la

empresa Geotérmica del Norte S.A (GDN,) a través de su denominado proyecto geotérmico "Cerro Pabellón" que incluye tanto su planta como línea de transmisión, han significado un daño y perjuicio inconmensurable e irreparable para esta Comunidad Indígena Atacameña Taira, pues el daño infringido no solo atañe a una afectación específica que pueda ser objeto de resarcimiento y/o reparación, como pretendió la empresa GDN a través de su denominado "Plan de Cumplimiento" (PdC), correctamente rechazado por esta SMA, sino que además el perjuicio infringido a dañado la esfera interna y cosmovisión de nuestra Comunidad, en tanto, entendemos que dentro de nuestra visión y espiritualidad los sitios afectados y destruidos ya nunca podrán ser restituidos a su integridad y significado original.

3.- Por lo anterior, es que ha sido precisamente nuestra Comunidad Indígena Atacameña Taira la que desde los inicios de este procedimiento ha aportado importantes antecedentes técnicos que han servido, en parte a esta SMA, para arribar a la formulación de cargos materia de la Resolución Exenta N°1/Rol A-002-2018 de fecha 09 de agosto de 2018, y decimos "en parte" porque hemos podido constatar gratamente que la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA ha realizado un trabajo acucioso y responsable que ha permitido, a la fecha, llevar un proceso sancionatorio contundente en sus conclusiones en relación a sustentar técnica y legalmente cada uno de los cargos atribuidos a GDN S.A.

Como sustento de lo anterior, es menester aclarar que el denominado "INFORME PERITAJE ARQUEOLÓGICO PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA PROYECTO CERRO PABELLÓN" elaborado por el connotado profesional arqueólogo DR. Luis Felipe Bate, fue

solicitado y financiado por nuestra Comunidad Indígena Atacameña Taira, quien mandato al profesional arqueólogo don Ulises Cárdenas Hidalgo para que lo ingresará en las oficinas de Santiago de la SMA, en tanto este último, ha actuado en calidad de agente oficioso de nuestra Comunidad Indígena Atacameña Taira, informe respecto del cual en su elaboración también se contrataron los servicios profesionales de don Ulises Cárdenas Hidalgo y contaron con la participación activa de dos miembros de nuestra Comunidad, a saber, don Félix Galleguillos Aymani y don Antonio Galleguillos Galleguillos, ambos citados en el documento antes referido.

Es más, del solo análisis de la presentación de don Ulises Cárdenas Hidalgo se puede apreciar que además del citado informe se adjunta un importante documento que forma parte del presente proceso sancionatorio, a saber, Comprobante de Recepción de Denuncia efectuada ante la Fiscalía local de Calama por doña Sandra Yáñez Huánuco, presidenta de la Comunidad Indígena Atacameña Taira de fecha 03 de febrero de 2017, fecha en la cual se hizo también entrega al Ministerio Público de copia del informe denominado "INFORME PERITAJE ARQUEOLÓGICO PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA PROYECTO CERRO PABELLÓN" para que dicho estamento evaluara la aplicación de las sanciones penales asociadas a los daños provocados al patrimonio arqueológico de la Comunidad Indígena Atacameña Taira de acuerdo a la Ley 17.288.

4.- Pues bien, los interesados en el procedimiento administrativo también han sido definidos como *"aquellos que tienen legitimación suficiente bien para promoverlo o bien para intervenir en un procedimiento ya iniciado"*.

De la definición dada por nuestro legislador para el concepto de interesado, es posible desprender los siguientes elementos:

- a) El interesado debe ser titular de derechos o intereses individuales o colectivos.
- b) Que dichos derechos o intereses puedan resultar afectados por una resolución administrativa.
- c) Que dichos interesados concurren a un procedimiento, ya sea promoviéndolo, o concurriendo en el una vez iniciado.

5.- En tal sentido, nuestra Comunidad Indígena Atacameña Taira se encuentra en cada una de las hipótesis antes planteadas, en tanto es titular de intereses colectivos en relación a la protección y conservación del patrimonio arqueológico presente en su territorio ancestral y que ha sido evidentemente afectado y/o destruido por GDN S.A.

6.- Que efectivamente dichos intereses colectivos se pueden ver eventualmente afectados por la resolución administrativa final de este procedimiento sancionatorio, y además nuestra Comunidad Indígena Atacameña de Taira ha promovido, mediante el aporte de antecedentes al presente proceso (Véase numeral 3 anterior) y por este acto concurre formalmente al mismo una vez ya iniciado a partir de los procesos de fiscalización llevados adelante por la SMA.

7.- Lo anterior, encuentra además sustento en razón de que a partir de la propia constatación de los daños e incumplimientos ambientales que esta SMA ha podido efectivamente constatar y sustentar en su formulación de



cargos resulta meridianamente clara la afectación a lugares o sitios de carácter arqueológico que se encuentran emplazados dentro del territorio ancestral de nuestra Comunidad Indígena, pues bien, estos lugares son representativos de manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de nuestra Comunidad Indígena Atacameña Taira, GDN S.A en su PdC le resta total importancia a la real significancia que los mismos tienen dentro de nuestra cosmovisión y según lo indicado el PdC solo se limita a proponer procesos de puesta en valor de tales sitios, sin considerar que su proyecto y actividades asociadas han generado efectos que impedirán o dificultarán las relaciones sociales, económicas, culturales o la manifestación de tradiciones, intereses comunitarios o sentimientos de arraigo de nuestros asociados en relación a los sitios arqueológicos directamente destruidos por el proyecto "Cerro Pabellón" y otros tantos que ni siquiera fueron debidamente considerados en el mismo y que evidentemente también fueron afectados.

8.- A saber, los sitios específicos afectados por los incumplimientos de GDN S.A y que se encuentran dentro de nuestro territorio ancestral y forman parte de nuestra cosmovisión son:

En contexto, de los 16 hechos que forman parte de la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio tenemos 7 que afectan directamente a la Comunidad Indígena Atacameña Taira, 6 en relación a los temas patrimoniales y 1 en relación con flora y fauna. De los 3 hechos graves, los 3 afectan a la Comunidad Indígena Atacameña Taira. De los 11 hechos relacionados con patrimonio 6 afectan a la Comunidad Indígena Atacameña Taira.

A continuación, se presenta el análisis de cada uno:

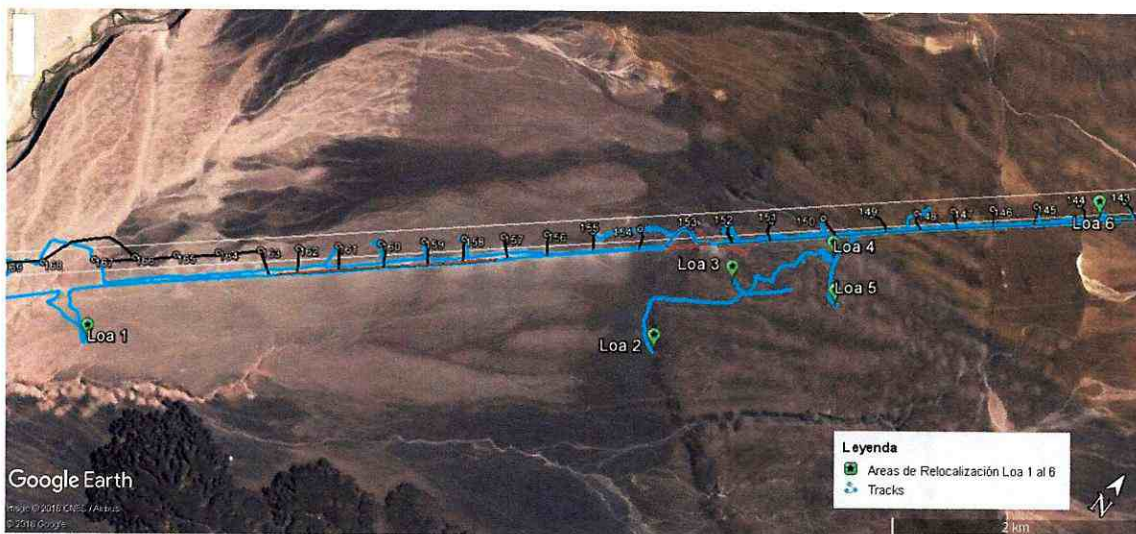
1.- Las áreas (San Pablo y Loa) para realizar las actividades de rescate y relocalización de *Maihueniopsis glomerata* se encuentran en el territorio de la Comunidad Indígena Atacameña Taira. Se adjuntan 2 imágenes satelitales con la ubicación de las áreas destinadas para tal efecto.

#	Hecho	Instrumento Infringido	Infracción	Clasificación
			(Art.35 LOSMA)	(Art. 36 LOSMA)
4	El monitoreo de la actividad de rescate y relocalización (trasplante) de individuos de la especie <i>Maihueniopsis glomerata</i> , no se realizó cada 90 días, durante el primer año del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón.	RCA:168/2013	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	<b>Leves</b> Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Figura 1.1 Ubicación lugares de relocalización *Maihueniopsis glomerata* "San Pablo"



Figura 1.2: Ubicación lugares de relocalización Maihueiniopsis glomerata "Loa"



2.- En relación con el Hecho N° 9 de la formulación de cargos existen 3 puntos;

2.1.- Con respecto a la implementación tardía de las medidas de protección de sitios arqueológicos. y en específico de los sitios identificados en la tabla 9. De los 55 sitios identificados en dicha tabla, 43 están en la demanda territorial de la Comunidad Indígena Atacameña Taira (Ver figuras 2.1 y 2.2)

#	Hecho	Instrumento Infringido	Infracción	Clasificación
			(Art.35 LOSMA)	(Art. 36 LOSMA)
9	<p>No implementación adecuada y oportuna de las medidas de prevención sobre los sitios arqueológicos del área de influencia del Proyecto LTE. En específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementación tardía, posterior al inicio de la etapa de construcción, de las medidas de protección de sitios arqueológicos, como banderines, cierre perimetral y levantamiento topográfico, respecto de los sitios identificados en la Tabla N° 9 de la presente resolución.</li> <li>- Implementación de cercos perimetrales en los sitios arqueológicos, sin respetar el buffer de a lo menos 10 metros establecido en el Considerando 7.5 de la</li> </ul>	RCA:168/2013	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	<p><b>Graves</b></p> <p>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>

<p>RCA del Proyecto LTE.</p> <p>Los sitios arqueológicos en los cuales el buffer de 10 metros no fue respetado son los siguientes: EP-05, EP-12, EP-13, EP-14, EP-16, EP-17, EP-18, EP-19, EP-20, EP-22, EP-23, EP-24, EP-27, EP-29, EP-30, EP-32, EP-33, EP-34, EP-35, EP-36, EP-37, EP-38, EP-39, EP-40, EP-41, EP-42, EP-43, EP-44, EP-45, EP-46, EP-47, EP-48, EP-49, EP-50, EP-51 y EP-52.</p> <p>- Deterioro de los cercos perimetrales de protección de los siguientes sitios arqueológicos: EP-59, EP-68, EP-72, EP-170, EP-191, EP-98 y EP-149.</p>			
--	--	--	--

Figura 2.1: EP-10 al EP-30 además se encuentra el EP-51 y el EP-52.



Figura 2.2: EP-31 AL EP-50.



2.2.- "Implementación de cercos perimetrales en los sitios arqueológicos, sin respetar el buffer de a lo menos 10 metros establecido en el Considerando 7.5 de la RCA del Proyecto LTE. Los sitios arqueológicos en los cuales el buffer de 10 metros no fue respetado son los siguientes: EP-05, EP-12, EP-13, EP-14, EP-16, EP-17, EP-18, EP-19, EP-20, EP-22, EP-23, EP-24, EP-27, EP-29, EP-30, EP-32, EP-33, EP-34, EP-35, EP-36, EP-37, EP-38, EP-39, EP-40,

EP-41, EP-42, EP-43, EP-44, EP-45, EP-46, EP-47, EP-48, EP-49, EP-50, EP-51 y EP-52”.

De los 35 sitios arqueológicos mencionados, solo el EP-05, no está dentro de la demanda territorial de la Comunidad Indígena Atacameña Taira (ver figura 2.3).

Figura 2.3 Elementos patrimoniales sin respetar buffer de 10 m, excepto EP-05.



2.3.- “Deterioro de los cercos perimetrales de protección de los siguientes sitios arqueológicos: EP-59, EP-68, EP-72, EP-170, EP-191, EP-98 y EP-149”.

En este punto, los 7 sitios mencionados se encuentran al interior de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, como se puede apreciar en la figura 2.4.

Figura 2.4: "EP-59, EP-68, EP-72, EP-170, EP-191, EP-98 y EP-149".



3.- Para el presente hecho, el EP-21 está dentro la Comunidad Indígena Atacameña Taira (figura 3.1).

#	Hecho	Instrumento Infringido	Infracción	Clasificación
			(Art.35 LOSMA)	(Art. 36 LOSMA)
12	Realización de intervenciones con fines de restauración en los sitios EP-08 y EP-21, sin autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales. En particular las siguientes acciones: - Sitio EP-08: Barrido de las huellas de los vehículos;	RCA:168/2013	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	<b>Leves</b> Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con



<p>humectación del área intervenida. - Sitio EP-21: Nivelación del sector intervenido sin compactar; realización de surcos dirigidos a que germinen especies preponderantes del sector, con el objeto que sean agentes dispersores y principales depositarios de semillas; aplicación de abono con fertilizante orgánico y riego con frecuencia indicada por el biólogo de turno; se agregó una capa de piedras en los surcos con la finalidad de dar la condición natural a las especies que se encuentran en el sector, priorizando la utilización de rocas removidas durante el escarpe.</p>			<p>lo previsto en los números anteriores.</p>
---	--	--	---

Figura 3.1: Ubicación EP-21



4.- De los 122 sitios arqueológicos presentes en la tabla N°7 de la FdC, 24 no están dentro de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, por ende 98 de los sitios se encuentran al interior de la Comunidad, ver figura 4.1 y 4.2.

#	Hecho	Instrumento Infringido	Infracción	Clasificación
			(Art.35 LOSMA)	(Art. 36 LOSMA)
13	No cumplimiento de las obligaciones asociadas a la identificación de hallazgos arqueológicos durante la fase de construcción del Proyecto LTE, en particular: Detener las obras en el frente donde se hayan detectado los hallazgos, presencia inmediata de un arqueólogo para evaluar el daño y tomar acciones a	RCA:168/2013	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	<b>Graves</b> e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

<p>seguir y dar aviso de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Gobernación Provincial. Los sitios arqueológicos sobre los cuales no se adoptaron estas medidas son todos los indicados en la Tabla N° 7 de la presente resolución, donde se indican los plazos transcurridos antes de dar aviso a las autoridades.</p>			
---	--	--	--

Figura 4.1: Sección este LTE desde inicio hasta torre N°70.

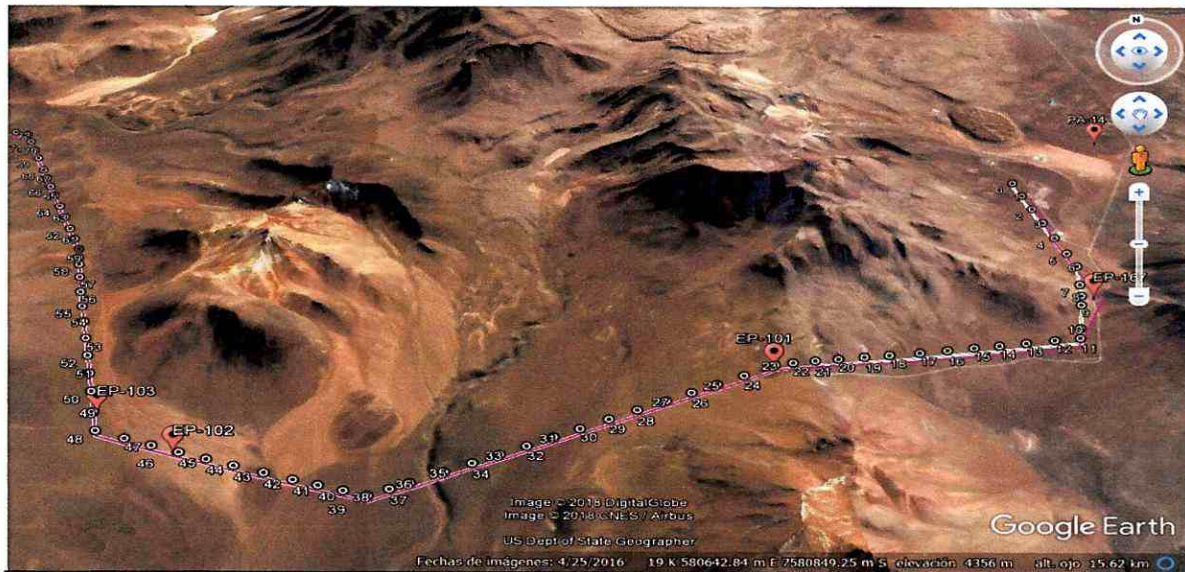


Figura 4.2: Sección oeste LTE desde torre N°100 hasta torre N°218.



5.- En relación con el hecho "N° 12" de la formulación de cargos, por "restauración no autorizada". Ver figura 3.1

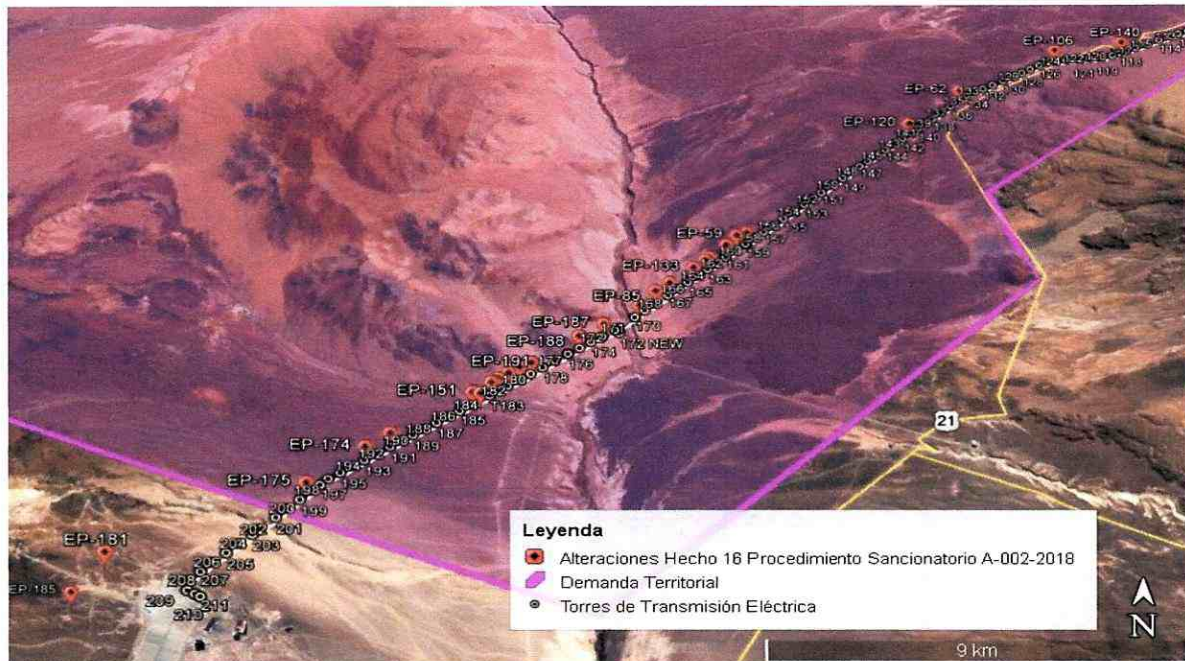
#	Hecho	Instrumento Infringido	Infracción	Clasificación
			(Art.35 LOSMA)	(Art. 36 LOSMA)
15	Alteración no autorizada de dos sitios arqueológicos identificados en la evaluación ambiental del Proyecto LTE, consistente en la generación de huellas de vehículos menores sobre el sitio EP-08 y en la remoción de material	RCA:168/2013	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	<b>Leves</b> Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números

superficial por escarpe respecto al sitio EP-21, según se da cuenta en la descripción contenida en la Tabla N° 3.			anteriores.
---	--	--	-------------

6.- De los 31 sitios presentes en la tabla 6 de la FdC del hecho n°16, 29 de los sitios se encuentran en el territorio de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, solo 2 no lo están el EP-185 y EP-181, ver figura 6.1

#	Hecho	Instrumento Infringido	Infracción	Clasificación
			(Art.35 LOSMA)	(Art. 36 LOSMA)
16	Alteración no autorizada de 31 sitios arqueológicos no identificados en la evaluación ambiental del Proyecto LTE, según se da cuenta en la Tabla N° 6 de la presente resolución.	RCA:168/2013	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental	<b>Graves</b> e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Figura 6.1:



**POR LO TANTO,** en consideración de lo expuesto precedentemente, sumando al tenor a la Formulación de Cargos a GDN S.A., Resolución Exenta Nro. 1/ Rol A-002-2018, de fecha 09 de agosto de 2018, cuyas argumentos y fundamentación doy por expresamente e íntegramente reproducidos por motivos de economía procesal y declaro que forman parte integrante de esta presentación, en mi calidad de representante legal de la Comunidad Indígena Atacameña Taira según se acredita en el segundo otrosí de esta presentación,

**SOLICITO,** tenga a bien esta Superintendencia de Medio Ambiente tener a la referida Comunidad Indígena Atacameña Taira en calidad de parte interesada en este proceso administrativo sancionatorio por las razones de hecho y derecho antes expuestas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sin entrar, por razones de economía procesal, a analizar en extenso las resoluciones dictadas por esta SMA en el presente procedimiento sancionatorio, solicitamos en razón a los argumentos de hecho y derecho latamente expuestos en lo principal de esta presentación, y el contenido y argumentación de las Resoluciones Exentas N°4/Rol A-002-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 y N°6/Rol A-002-2018 de fecha 03 de abril de 2019, por la cuales respectivamente se rechaza el Plan de Cumplimiento presentado por GDN S.A y se rechaza el Reurso de Reposición presentado por GDN S.A de fecha 18 de diciembre de 2018, elevando los antecedentes al Sr. Supeintendente del Medio Ambiente a fin que resuelva el Recurso Jerárquico deducido en subsidio.

Solicitar al Sr. Superintendente del Medio Ambiente proceda a rechazar el Recurso Administrativo Jerárquico deducido por GDN S.A en el presente procedimiento, fundamentando nuestro requerimiento en todos y cada unos de los argumentos ya descritos por esta SMA en las Resoluciones Exentas N°4/Rol A-002-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 y N°6/Rol A-002-2018 de fecha 03 de abril de 2019, argumentos que por motivos de economía procesal damos por expresamente reproducidos en esta presentación y respecto de los cuales debemos señalar que como Comunidad Indígena Atacameña de Taira los compartimos plenamente en tanto el Plan de Cumplimiento presentado por GDN S.A no responde de manera alguna a los requisitos y criterios que para el mismo prescribe el D.S N° 30/2012.

Debiendo agregar además, que el citado PdC, aplicando un mínimo de racionalidad, criterio y sentido común nos lleva a concluir que **el programa propuesto por el titular no cuenta con el mínimo de confiabilidad técnica y/o credibilidad ni**

**forma de verificación posterior**, simplemente debemos, en esta etapa inicial del procedimiento, llamar la atención de esta SMA **en la total, evidente y más absoluta sorpresa e indignación** que nos provoca que GDN S.A sin más continúe, por medio de su PdC, desconociendo daños arqueológicos evidentes y continúe en una permanente postura de dilación al proceso de reconocimiento de todo el daño y perjuicio que nos ha provocado con su proyecto "Cerro Pabellón".

GDN en su proyecto de Planta y de línea de transmisión demostró su absoluta incompetencia en relación al entendimiento y levantamiento de sitios arqueológicos, lo que le significó a nuestra Comunidad la destrucción de importantes piezas, no estamos dispuestos a seguir experimentando nuevamente estos censurables comportamientos, ni mucho menos confiar en el cada vez menos prolijo trabajo de los profesionales del área de medio ambiente de GDN y los equipos arqueológicos dependientes del titular, por ende, estimamos que existe información ya suficiente para rechazar el referido Recurso Jerárquico ya que siempre existieron antecedentes bibliográficos suficientes del área, que le permitían a GDN S.A evitar los daños provocados, es más en cada uno de los cargos formulados por esta SMA, la empresa fue previamente prevenida por los monitores ambientales comunitarios que participaron del proceso, y no obstante aquello, GDN S.A nunca escucho y deliberadamente continuó con sus trabajos arrasando nuestro patrimonio cultural, por ende, **¿Qué certeza y/o confianza podría tener nuestra Comunidad de que ahora sí GDN S.A cumpliría efectivamente un Pdc si el mismo ni siquiera tiene factores objetivos de verificación y ni siquiera considera la componente antropológica del daño**



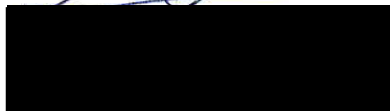
producido por todos y cada uno de los incumplimientos de GDN S.A?

POR LO TANTO,

SOLICITAMOS, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente proceda a rechazar el Recurso Administrativo Jerárquico deducido por GDN S.A en el presente procedimiento

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A UD. se sirva tener presente que mi personaría para representar a la Comunidad Indígena Atacameña Taira consta en certificado electrónico emitido por CONADI de fecha 16 de mayo de 2019 que acompaño a esta presentación.







FOLIO: 26

CODIGO VERIFICACION: f481e14423714f22

## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA TAIRA**, del sector **RURAL** de la comuna **Calama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 26 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 27 de noviembre de 2003

**Fecha Expiración Directorio** : 19 de noviembre de 2021

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: SANDRA GUADALUPE YÁÑEZ HUANUCO	C.I.
Secretario	: FÉLIX RAMÓN GALLEGUILLOS AYMANI	C.I.
Tesorero	: ELSA MIRIAN YÁÑEZ HUANUCO	C.I.
Consejero 1	: NANCY DEL CARMEN YÁÑEZ HUANUCO	C.I.



**FERNANDO SAENZ TALADRIZ**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI (S)**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 16-05-2019 12:07:24